

## **AUTO No. 00968**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, la Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó requerimiento No. 2010EE56346 del 16 de diciembre de 2010, a la Sociedad denominada **SITCOL GOMA LTDA** Identificada con Nit. 900.091.119-1, ubicada en la Avenida Calle 3 No. 34 A - 14 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el cual se le solicitó: a). Presentar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera marca COLMAQUINAS debiendo monitorear los parámetros Partículas Suspendidas Totales (PST), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SOx), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1208 de 2003 (norma que se encontraba vigente para ese momento), b). Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que mediante radicado No. 2011ER02165 del 14 de enero del 2011, el Gerente General de la sociedad STICOL GOMA LTDA en su momento el señor LUIGI OLIVIERI identificado con C.C No. 347.291, remitió un informe con las acciones realizadas en cumplimiento al Requerimiento No. 2010EE56346 del 16 de Diciembre de 2010.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento el día 12 de Julio de 2011 a las instalaciones de la citada sociedad, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones solicitadas en el requerimiento No. 2010EE56346 del 16 de Diciembre de 2010 y efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## AUTO No. 00968

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con ocasión de la visita realizada el 12 de julio de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4884 del 22 de Julio de 2011 en donde se indica:

#### Concepto técnico No. 4884 del 22 de Julio de 2011

##### “(…) 6. CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa **SITCOL GOMA LTDA**, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 56346 del 16 de Diciembre de 2010.

6.2 La empresa **SITCOL GOMA LTDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente.

6.3 La empresa **SITCOL GOMA LTDA**, no cumple con el párrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, puesto que su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada e incomodan a vecinos y transeúntes.

6.4 La empresa **SITCOL GOMA LTDA**, con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del equipo molino – laminador de caucho no cuenta con puertos y plataforma para muestreos isocinético  
(…)”.

Que mediante radicado No. 2011ER113246 del 09 de septiembre de 2011, la sociedad SITCOL GOMA LTDA, allega a esta Secretaría el estudio de emisiones titulado: “Estimación de emisiones por balance de masas. Realizado por la ING. AMBIENTAL DE COLOMBIA INAMCO LTDA”, según muestreos realizados el día 25 de Agosto de 2011.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó la evaluación del citado estudio de emisiones, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2639 del 25 de Marzo del 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

##### “(…) 6. CONCEPTO TECNICO

El estudio remitido por el Radicado 2011ER113246 del 09/09/2011, no fue evaluado por esta entidad, ya que no dio cumplimiento con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante resolución 2153

### **AUTO No. 00968**

de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en su Capítulo 1 numeral 1.2.

De acuerdo a la consulta realizada en el grupo jurídico el establecimiento cuenta con el Requerimiento No. 008949 del 18 de Enero de 2012.

6.1 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no dio cumplimiento con el Requerimiento No. 56346 del 16 de Diciembre de 2011, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.3 La empresa SITCOL GOMA LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del equipo molino – laminador de caucho no cuenta con puertos y plataforma para muestreos isocinético.

6.4 La empresa SITCOL GOMA LTDA, deberá presentar un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 15, párrafo primero, de la Resolución 6982 de 2011, para calderas menores de 60BHP. Dicho estudio deberá reportar los resultados para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la citada sociedad a la fecha actual Diciembre de 2012 no ha dado cumplimiento al Requerimiento 2012EE008949 del 18 de Enero de 2012, en el cual se le otorgo un plazo único y perentorio de Sesenta (60) días.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 4884 del 22 de Julio de 2011 y 2639 del 25 de Marzo del 2012, se observa que la actividad que desarrolla la Sociedad denominada SITCOL GOMA LTDA, inicia con la recepción de materia prima, posteriormente, se pesa y pasa al área de producción, en donde se dosifica a mezclador y molino para la homogenización y laminación del caucho, luego pasa por la calandra para darle el calibre exacto a la lámina, después pasa por un proceso de vulcanizado con prensas hidráulicas que trabajan con el vapor generado por la caldera, por último se quita el material sobrante (rebaba), luego el producto es embalado y empacado para su distribución, para lo cual no requiere obtener permiso previo de

### **AUTO No. 00968**

emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; De acuerdo a la Resolución No. 619 de 1997.

Que de igual manera se estableció en los mencionados Conceptos Técnicos que la actividad desarrollada por la citada sociedad, incumple presuntamente con el artículos 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del equipo molino- laminador de caucho no cuenta con puertos y plataformas para muestreos y presuntamente incumple con el parágrafo 1 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a su vez, el Artículo tercero de la misma ley, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 00968**

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Conceptos Técnicos Nos. 4884 del 22 de Julio de 2011 y 2639 del 25 de Marzo del 2012, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría dispondrá la Iniciación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **SITCOL GOMA LTDA.**, Identificada con Nit. No.900091119-1, ubicado en la Avenida Calle 3 No. 34 A - 1 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente en la actualidad por el Señor CARLOS EFREN PALACIOS PINILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.539.175, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 00968**

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **SITCOL GOMA LTDA**, Identificada con Nit. 900091119-1, ubicado en la AV. Calle 3 No. 34<sup>a</sup> - 1, de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente en la actualidad por el Señor CARLOS EFREN PALACIOS PINILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.539.175, o quien haga sus veces, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor CARLOS EFREN PALACIOS PINILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.539.175, en calidad de representante legal de la sociedad denominada SITCOL GOMA LTDA Identificada con Nit. No.900091119-1, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 3 No. 34 A - 14 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Señor CARLOS EFREN PALACIOS PINILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.539.175 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad denominada SITCOL GOMA LTDA Identificada con Nit. 900091119-1, o a su apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces, deberá allegar documento idóneo que los acredite como tal al momento de la notificación.

**AUTO No. 00968**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de febrero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2012-1979.*

**Elaboró:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/12/2012
---------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 219 DE 2014	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
---------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/01/2014
--------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

**AUTO No. 00968**